



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105 018 2019 00161 00
DEMANDANTE: OMAIRA GIL CASTAÑO, RODRIGO DE JESÚS MINOTTA VASCO,
JONATHAN CASTRO GIL y EDWIN ALEJANDRO CORREA GIL
DEMANDADOS: CONINSA RAMON H S.A., ENACERO ESTRUCTURAS
METÁLICAS S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL
VALLE DE ABURRA LTDA.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, si bien el apoderado de la parte demandante no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al requerimiento del Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2021, Notificado por Estados N° 139 del día 18 del mismo mes y año, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 68 del CGP *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.**”* (Subrayas y negrilla fuera del texto), que concordado con los incisos 5° y 6° del artículo 76 del mismo estatuto que rezan: *“(…) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*, por lo que atendiendo la solicitud de sucesión procesal anterior y de un nuevo estudio minucioso se concluye que deberá darse continuidad al proceso no sin antes aclarar que frente al demandante RODRIGO DE JESÚS MINOTTA VASCO fallecido en modo alguno el apoderado judicial allego prueba sumaria en la que indique frente a quien o quienes se debe declarar la sucesión procesal, así las cosas y teniendo en cuenta que no se tiene claridad frente a quienes son los sucesores procesales se advierte que tal y como lo indica el artículo 68 del CGP la sentencia producirá efectos frente a los sucesores procesales no concurren.

Por otra parte, observa el Despacho que el apoderado de Seguros Generales Suramericana interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de dicha compañía mediante el cual indico que:

“En cuanto a Liberty Seguros SA y a Seguros Generales Suramericana SA, se tiene que, la primera se notificó el 1 de diciembre de 2020 de los dos llamados en garantía del que fue objeto, según consta a folio 6 del expediente digital, y la segunda, fue notificada por la apoderada Coninsa Ramón H SA, mediante correo electrónico de 11 de diciembre de 2020 según folio 7 del expediente digital, sin que hasta la fecha hayan allegado contestación a la demanda o al llamamiento en garantía, de modo que se darán por no contestada la demanda y los llamados en garantía.(...)”

RESUELVE: (...)

QUINTO. DAR POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, la primera respecto de los dos llamados en garantía al que fue convocada, todo según se explicó de manera antecedente.”

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el Despacho que el apoderado de Seguros Generales Suramericana interpuso recurso de reposición contra la providencia del 8 de abril de 2021, notificada por estados N° 39 del día 9 del mismo mes y año, en esta última fecha citada, esto es, el 9 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal.

Procede entonces el Despacho a verificar nuevamente el expediente encontrando que en el documento 7 del expediente digital, se observa la constancia de envío de la demanda Coninsa Ramón H S.A. al correo electrónico notificacionesjuduciales@sura.com.co, el cual coincide con el correo para notificaciones judiciales del llamado en garantía visible en el certificado de existencia y representación legal (Fls. 87-98 del documento 2 del expediente digital).

Indica además el citado apoderado en su recurso que envió al correo electrónico del despacho poder y requirió en 4 ocasiones para que se le notificara el llamamiento en garantía sin obtener respuesta y que el escrito de contestación fue remitido junto con el poder el 11 de enero de 2021 e indicando que allega constancia de recepción de la respuesta tanto por el buzón del correo electrónico del despacho como de las partes de las cuales ya se conocía su apoderado, expuso además que el día 11 de diciembre envió un nuevo correo informando que se había recibido la notificación por correo electrónico. Se contestó el llamamiento en garantía y la demanda con base en los documentos recibidos por correo electrónico remitido por el apoderado de la sociedad llamante en garantía sin lograr constatar que correspondieran a los que se encontraban en el expediente en el juzgado e insiste en que a la fecha no se ha recibido acceso al expediente digital, ni el despacho ha remitido copia de los documentos que obran en el expediente.

Verifica esta agencia judicial que en efecto en el documento 8 del expediente digital se observa el poder otorgado al apoderado recurrente y la contestación los cuales se habían incorporado por error involuntario de manera parcial (solo el poder) y fue en virtud del mismo que se le reconoció personería en el auto recurrido, igualmente se observa en el documento 9 solicitud de acceso al expediente digitalizado.

En el documento 10 del expediente digital se observa constancia comprobante de envío judicial a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por la empresa Servientrega bajo guía número 9123294785 aportada por la apoderada de CONINSA RAMON H a la carrera 64 B #49 A 30 de Medellín, entregada el 6 de noviembre de 2020 a las 10:27 (Fls. 3-13 documento 10) donde solo consta la remisión del auto que admite el llamamiento en garantía.

De la constancia de recepción de la respuesta allegada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA con el recurso, se desprende que la misma fue allegada el viernes, 15 de enero de 2021 1:14:28 p. m. (documento 20) y no el 11 de enero como lo indica, sin embargo, y teniendo en cuenta que en efecto no se verifica de ninguna de las constancias de notificación que se haya remitido la documental completa en aras a que el apoderado pudiera dar respuesta a las mismas y con el fin de ahondar en garantías y partiendo de la buena fe, el despacho REPONDRÁ la decisión tomada el 8 de abril de 2021, por medio del cual DA POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., y en consecuencia se torna innecesario dar trámite al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En ese sentido, y dado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, dio contestación al llamado en garantía sin habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, es menester traer a colación el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Ahora, efectuado el estudio de la contestación a la demanda y al llamado en garantía presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos antes anotados.

Así mismo en el documento 22 del expediente digital, se observa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. el 13 de abril de 2021 contra la providencia del 8 de abril de 2021, notificada por estados N° 39 del día 9 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término legal e incorporando constancia de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía del 16 de diciembre de 2020 (Fl. 3 documento 22), una vez verificado por el Despacho se encuentra en efecto el memorial aportado en término y por lo tanto, se REPONDRÁ la decisión tomada el 8 de abril de 2021, por medio del cual DA POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA., y en consecuencia se torna innecesario dar trámite al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Ahora, efectuado el estudio de la contestación a la demanda principal y a los llamados en garantía efectuados por Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada y Coninsa Ramón H S.A., presentadas por LIBERTY SEGUROS SA, y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos antes anotados.

De otro lado, MAPFRE SA presenta escrito de subsanación el 9 de abril de 2021, visible en el documento 21 del expediente digital, adjuntando la prueba documental denominada “carátula de la póliza y condiciones generales de la misma”, por lo que se observa que cumple con los requisitos formales exigidos antes anotados.

Finalmente, se incorpora la respuesta allegada por la apoderada de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada al requerimiento efectuado mediante auto fechado el 08 de abril del año en curso.

Finalmente, se advierte que en el presente asunto, aún falta por verificar las respuestas de CONINSA RAMON H S. A., ENACERO, ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S Y COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZA vinculadas en calidad de llamadas en garantía, toda vez que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, las respuestas no fueron descargadas de manera oportuna por el servidor encargado y aún no han sido localizadas Así las cosas el despacho en adopción de medidas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, dispondrá, exhortar a dichas llamadas en garantía, para que en el evento de haber dado respuesta, alleguen en el término judicial de cinco (5) días, los que se contarán partir de la notificación de la presente providencia por estados; soporte del envío de las mismas, con las respectivas respuestas; so pena de darse por no contestado el llamado en garantía.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: teniendo en cuenta que no se tiene claridad frente a quienes son los sucesores procesales se advierte que tal y como lo indica el artículo 68 del CGP la sentencia producirá efectos frente a los sucesores procesales no concurren.

SEGUNDO: REPONER el auto del 11 de enero de 2022, notificado por estados N°1 del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se DA POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., Frente a ambos llamados en garantía y en consecuencia se torna innecesario dar trámite al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria igualmente por ambos.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda y al llamado en garantía presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

CUARTO: ADMITIR la contestación a la demanda principal y a los llamados en garantía de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada y Coninsa Ramón H S.A., presentadas por LIBERTY SEGUROS SA.

QUINTO: ADMITIR la contestación a la demanda principal y a los llamados en garantía de MAPFRE SA, por cumplir con los requisitos formales exigidos antes anotados.

SEXTO: INCORPORAR la respuesta allegada por la apoderada de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada al requerimiento efectuado mediante auto fechado el 08 de abril del año en curso.

SEPTIMO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE DIRECCIÓN, EXHORTAR a las llamadas en garantía CONINSA RAMON H S. A., ENACERO ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S Y COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZA vinculadas en calidad de llamadas en garantía, para que en el evento de haber dado respuesta al llamado, alleguen en el término judicial de cinco (5) días, soporte del envío de las mismas, con las respectivas respuestas; término que empezará a correr partir de la notificación de la presente providencia por estados; so pena de darse por no contestado el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 144 del 25 de
agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2